

Titulo Veinte y ocho. De los Procuradores de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley primera. Que en cada Audiencia haya numero cierto de Procuradores.



MANDAMOS, Que en cada vna de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias haya numero señalado de Procuradores, y no mas.

Ley ij. Que no usen oficios de Procuradores, sino los que tuvierén titulo del Rey.

NINGUNAS Personas pueden vsar, ni vsen en nuestras Audiencias oficios de Procuradores, ni se entrometan á hazer peticiones, ni despachar negocios en ellas, si no tuvierén titulo, ó orden nuestra para los poder vsar y exercer.

Ley iij. Que donde no pudiere haber Procuradores, lo puedan ser vnos vezinos por otros.

LOs que entran á descubrir nuevas tierras con nuestra licencia, suelen capitular, que por cierto tiempo no puedan entrar, ni entren en ellas Letrados, ni Procuradores, por nodar causa á pleytos y diferencias entre los vezinos, y puede

ofrecerse, que algunos tengan necesidad de hazer ausencia por algun tiempo, y por no poder dexar Procurador para sus causas, pierdan su justicia, y nuestra voluntad, é intencion solo es, en semejantes prohibiciones, escusar que haya Procuradores generales, que lo tengan por oficio. Declaramos y mandamos, que sin embargo de las capitulaciones, puedan vnos vezinos procurar por otros en las causas y negocios, que les fueren encomendados, y entiendan en ellos, no siendo Procuradores generales, ni teniendolo por oficio, sin incurrir por esto en pena alguna, ni les sea puesto embargo, ni impedimento.

Ley iiij. Que ninguno use oficio de Procurador de la Audiencia, sin ser examinado en ella, y se le dé licencia.

MANDAMOS, Que los Procuradores, que se huvieren de recevir, no vlen sus oficios antes que sean examinados por los Presidentes y Oidores, y les dén licencia para vlar, y exercer.

D. Felipe II. en la Ord. 13a de Audiencia de 1563

D. Felipe Segundo en Monçon á 4 de Octubre de 1563

Ord. 13a En S. Lorenzo á 2 de Setiembre de 1577

Alí á 9 de Agosto de 1579

En Elvas á 24 de Enero de 1581

Y á 21 de Octubre de 1578

En Lisboa á 17 de Noviembre de 1582

El Emperador D. Carlosen Toledo á 19 de Mayo de 1525

D. Felipe II. en la Ord. 230. de 1562

Libro II. Titulo XXVIII.

¶ Ley v. Que el Procurador no diga en los Estrados cosa que no sea verdad.

D. Felipe II. en la Ordenanza a 18 de Aud. de 1596. Y en la 278. de 1563

EL Procurador, que en el hecho dixere en los Estrados cosa no verdadera, pague vn peso para ellos.

¶ Ley vj. Que no hablen los Procuradores en los Estrados sin licencia de la Audiencia.

El mismo allí, Ord. 235. 237 238

LOS Procuradores no hablen sin licencia de la Audiencia en los Estrados, pena de dos pesos para los Estrados; y si hablando el Avogado en el derecho de su parte, el Procurador de la causa, ó su parte contraria se atravesare á hablar, pague vn peso.

¶ Ley vij. Que no lleven mas salario del señalado por el Presidente y Oidores.

El mismo allí, Ord. 249

NO Lleven los Procuradores mas salario del que les fuere señalado por el Presidente y Oidores, especialmente en negocios y pleytos de Indios, y con ellos, pena del doblo, para nuestra Camara.

¶ Ley viij. Que no recivan dadivas, ni presentes por dilatar las causas.

El mismo allí, Ord. 280

OTROSI No recivan dadivas, ni presentes de las partes por que dilaten las causas en que procuran, pena de privacion de los officios.

¶ Ley ix. Que los Procuradores, y Avogados no hagan partidos de seguir los pleytos á su costa.

MANDAMOS, Que los Procuradores y Letrados no hagan partido con las partes de seguir los pleytos á su propia costa, pena de que por el mismo caso, sin otra sentencia incurra el que lo contrario hiziere por cada vez, en pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

El mismo allí, Ord. 231

¶ Ley x. Que no hagan peticiones, sino en rebeldias, y conclusión, pena de dos pesos, y firmen las que hizieren.

OTROSI Los Procuradores no hagan peticiones sin firma de Avogado; salvo de rebeldias, y para concluir pleytos, y otras semejantes, pena de dos pesos para los Estrados, y las que hizieren y presentaren sean firmadas, só la dicha pena.

El mismo allí, Ord. 233

¶ Ley xj. Que los Procuradores no presenten peticiones sin firma de Avogado.

ORDENAMOS, Que ningun Procurador presente peticion de Letrado, no siendo recebido por Avogado de la Audiencia, pena de tres pesos para los Estrados.

El mismo allí, Ord. 240. y 243

¶ Ley xij. Que los Procuradores manifiesten y depositen el dinero, que sus partes les enviaren, como se ordena.

MANDAMOS, Que los Procuradores luego que sus partes les enviaren qualquier dinero para los negocios, que ayudaren el mismo

El mismo allí, Ord. 234

De los Procuradores.

mo dia lo lleven y depositen en poder de los Escrivanos de las causas realmente, y sin encubrir cosa alguna, pena de pagar con el quatro tanto lo que pareciere haver encubierto, para nuestra Camara, sin ninguna remision, y que los Escrivanos recivan los dineros, y los tengan en su poder por via de deposito, y no en otra forma, para que dellos se pague lo que cada Oficial huviere de haver, y los Escrivanos tengan vn libro y memorial á parte del cargo y descargo para dar cuenta y razon quando convinieren: y para ver y saber si el deposito se guarda y cumple, cada Escrivano por su antigüedad y orden lleve en fin de todos los meses á mostrar el libro al Oidor semanero, que lo vea, visite y sepa como se guarda lo resuelto, pena de veinte pesos para nuestra Camara, á cada vno que lo contrario hiziere.

¶ Ley xiiij. Que no hagan autos sin presentar poder.

D. Felipe
Segundo
allí, Ord.
132

EL Procurador, que sin tener poder presentado hiziere autos, pague dos pesos para los Estrados.

¶ Ley xiiij. Que el Procurador vaya á ver cassar el processo.

El mismo
allí, Ord.
140

EL Procurador, que no fuere á ver cassar las costas del processo, siendole notificado por el Escrivano, pague vn peso para los Estrados.

¶ Ley xv. Que concluso el pleyto en provision, el Escrivano lo encomiende, y el Procurador lo lleve al Relator, el qual le traiga para la primera Audiencia.

CONCLUSO El pleyto en provision, el Escrivano le encomiende para el primer Acuerdo, pena de tres pesos para los Estrados, y el Procurador en cuyo favor estuviere pedida la provision, lleve el processo el mismo dia al Relator, y el Relator lo traiga en provision á la Audiencia primera con la misma pena á cada vno.

El mismo
allí, Ord.
141

¶ Ley xvj. Que el que perdiere escritura, pague el interés, y la pena impuesta.

EL Procurador, que perdiere alguna escritura, demás del interés de la parte, pague seis pesos para los Estrados, y esté preso en la Carcel á arbitrio del Presidente y Oidores, y esto haya lugar, contra otros qualesquier Oficiales.

El mismo
allí, Ord.
144

¶ Ley xvij. Que en las peticiones, autos y sentencias se nombren los Procuradores de las partes contrarias.

EN Todas las peticiones, que los Procuradores presentaren, de qualquier calidad que sean, nombren expressamente á los Procuradores de las partes contrarias, para que oyendose nombrar, puedan hazer sus defensas, y los Escrivanos no las recivan de otra forma, y asienten en las cabeças de los autos y sentencias los nombres de los Procuradores, pena de veinte pesos por cada vez que no lo hizieren.

El mismo
allí, Ord.
145

Libro II. Titulo XXVIII.

¶ Ley xviii. Que las peticiones sean de buena letra, y los interrogatorios, como se ordena.

D. Felipe
Segundo
alli, Ord.
248

LOS Escritos y peticiones, que presentaren los Procuradores, ó otras qualesquier personas, sean de buena letra, y no estén enmendadas, ni rayadas en parte alguna, y las preguntas de los interrogatorios, que presentaren, estén cerradas al fin de cada pregunta, pena de dos pelos para los Estrados, por cada vez que lo contrario hizieré.

¶ Ley xix. Que los Procuradores de las Audiencias no sean apremiados à acudir à los alardes.

D. Felipe
IV. en
Madrid à
4. de Se-
tiembre

ORDENAMOS A los Virreyes y Presidentes, que sin embar-

go de que hayan de hazer alistar à los Procuradores, no los obliguen à salir à los alardes ordinarios, sino quando huviere ocasion tan precisa, que no se pueda escusar.

¶ Que los Procuradores presenten las peticiones antes de la Audiencia, y los Escrivanos de Camara no las recivan despues, ley 5. tit. 23. deste libro.

¶ Que escriban à sus partes y Procuradores ausentes, que no hagan probanças por los mismos artículos, ò derechamente contrarios, ley 21. tit. 27.